

RIOSUCIO Y SUPÍA CALDAS Nit. 810.003.358 - 3

INEXISTENCIA Y DELIMITACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA CAÑAMOMO LOMAPRIETA

LA TESIS DE LA INEXISTENCIA NO ES NUEVA

INFORME DE LÍMITES DE ESTE RESGUARDO, ELABORADO POR EL IGAC EN 1994

¿COMO PUEDE UN RESGUARDO QUE NO EXISTA RECIBIR RECURSOS DE TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN SIN QUE LOS MINISTROS DE HACIENDA INCURRAN EN PECULADO?

1. La tesis de la inexistencia no es nueva

Que se tenga noticia, la tesis de la inexistencia del Resguardo Indígena de Cañamomo Lomaprieta apareció formulada por primera vez en 1891 en un juicio de deslinde y amojonamiento de la finca "El Peñol", ubicada al extremo norte de Riosucio, entre el cerro Carbunco y el río Riosucio (hoy comunidad San Pablo del Resguardo Indígena Cañamomo), juicio promovido por el abogado Carlos A. Gartner, como apoderado de la señora Avelina de la Roche, viuda del señor Zenón Tascón. El proceso lo perdieron los indígenas de Cañamomo en la Corte Suprema en 1933 y la señora Roche viuda de Tascón se quedó con "El Peñol".

Por la misma época la parcialidad de Cañamomo perdió otro pleito con Alejandro Toro, sobre la finca Mataguineo (en el sitio de Panesso). En este caso el abogado planteó que los indígenas no lograron demostrar la posesión ancestral sobre el terreno, y en cambio los señores Néstor Bueno Cock, Víctor de la Cuesta y otros declararon que "los cultivos de maíz y yerba artificial que el señor Toro E. tiene en los puntos de Mataguineo, Santa María, Churimal y Mata de Junco, datan de dos años atrás".

En un juicio adelantado entre 1929 y 1933 los Cañamomos también perdieron el predio "La Rueda", que pleitearon contra el señor Celedonio Gómez, pues, a criterio del juez, los indígenas sólo presentaron prueba de una posesión que les dio el alcalde de Anserma en 1722, pero "en ninguna parte de ella aparece copia de Rescripto, Cédula, Decreto o Mandato del Rey o del Gobierno de la Colonia que conceda a los mentados indígenas (...) el dominio del terreno del Resguardo de que se dio posesión"

Los anteriores procesos judiciales son relacionados en el documento "El problema de la tierra en la comunidad indígena de Cañamomo y Lomaprieta Riosucio Caldas. Bases para un programa de adjudicación de tierras", elaborado por la Sección de Desarrollo Agrícola y la Sección Jurídica del Proyecto Pereira del INCORA en 1975.

Además de los juicios civiles, el documento relaciona otros procedimientos sufridos por la Parcialidad de Cañamomo, como la reestructuración de 1974, en que la parcialidad perdió los terrenos de Marmato y casi todo Supía, en beneficio de mineros como Bartolomé Chávez, casado desde 1866 con Úrsula de la Roche (este último dato es tomado del libro "Los místeres de las minas" de Álvaro Gartner, pág. 463).

En la introducción del documento del Proyecto Pereira del INCORA, sus autores dejan constancia de que "Este tipo de procedimientos fue común desde mediados del siglo pasado y si bien tienen todos los visos de legales, fueron un atropello contra las comunidades indígenas" (pág. 23) y agregan: "Es importante señalar cómo a los hacendados no se les sometió a tales procedimientos probatorios, solo demostrando éstos alguna tradición, pero no la fuente u origen de los títulos que amparaban sus propiedades" (pág. 47).

Los fallos proferidos contra la parcialidad de Cañamomo repercutieron casi inmediatamente sobre la de San Lorenzo, con ocasión de un juicio reivindicatorio promovido en 1935 por el Resguardo de San Lorenzo, contra el señor Luis Horacio Zabala, en que el Tribunal de Superior de Manizales tomó la sentencia de la Corte Suprema de 1933 (caso Cañamomo vs. Celedonio Gómez) para decir que los títulos reconstruidos por San Lorenzo en 1836 con el aval del presidente Francisco de Paula Santander no demostraban el dominio sobre el Resguardo. Estos precedentes judiciales fueron citados en la Resolución Nº 01 del 20 de mayo de 1943 del Ministerio de la Economía Nacional, por la cual fue



RIOSUCIO Y SUPÍA CALDAS Nit. 810.003.358 - 3

declarado inexistente el Resguardo de San Lorenzo, gracias a la diligente gestión del anterior ministro del ramo, Jorge Gartner de la Cuesta.

El último alegato sobre inexistencia del Resguardo de Cañamomo, antes de la actual andanada sobre el tema, corresponde a una apelación que presentó en 2009 ante el Gobernador de Caldas el abogado Octavio Hoyos Betancur, como apoderado del señor Benjamín Ángel Escobar, en una querella de lanzamiento contra los indígenas de Cañamomo que se habían metido en la finca "San Antonio" (sector de Panesso), alegando su posesión y dominio de varios siglos sobre el Resguardo. El abogado Hoyos alegó carencia absoluta del título de dominio por parte de los invasores y que los indígenas de Cañamomo tampoco tuvieron la posesión de las tierras, mientras su representado tenía "una tradición de más de medio siglo" sobre ese predio (El alegato del abogado Hoyos aparece como anexo a una carta que José Domingo Guerrero, Sandra Liliana Alcalde y Oscar de Jesús Largo, en nombre del Cabildo del Pueblo Cumba de La Iberia, le dirigieron a Pablo Rueda, subgerente del INCODER, y a Pedro Santiago Posada, director de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, el 29 de agosto de 2012).

2. Informe de límites del Resguardo Cañamomo Lomaprieta, elaborado por el IGAC en 1994

Hoy corren otras aguas. La sentencia T-530 de 2016 de la Corte Constitucional le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras que delimite en un plazo de un año el Resguardo Indígena de Cañamomo Lomaprieta, con el criterio de recuperar para la comunidad las tierras ancestrales, y que mientras se produce la delimitación definitiva, se adopta como delimitación el mapa que le presentaron los indígenas a la Corte.

En este mapa se grafican los linderos de Cañamomo que aparecen en las escrituras públicas Nº 79 de 1936 y Nº 565 de 1953 de la Notaría de Riosucio y en el "Informe de límites del resguardo Cañamomo Lomaprieta" que elaboró el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) en 1994, con base en documentación que no se tenía a mano antes, como el propio título de Lesmes de Espinosa y Saravia que estuvo perdido durante varios años. Además, el IGAC le dio plena validez a las declaraciones de testigos como prueba supletoria del dominio de los resguardos, ante la pérdida del título original, como lo permite el artículo 12 de la Ley 89 de 1890, ley que había sido despreciada por las autoridades locales de Riosucio, como lo demostró Nancy Appellbaum en su libro "Dos plazas y una nación" (2005).

Dichos linderos empiezan en la quebrada Sipirra, bajan por el río Riosucio, suben por el río Supía, toman el río Las Estancias, ascienden al alto de Terraplén y bajan de nuevo a los nacimientos de la quebrada Sipirra, al costado norte del Hospital San Juan de Dios.

A continuación se trascribe lo que dice este Informe del IGAC en lo referente a la delimitación del Resguardo de Cañamomo, especialmente con el Resguardo de La Montaña (el que había sido objeto de una primera delimitación en 1984) y respecto del área urbana de Riosucio (erróneamente equiparada por el IGAC al "área de población" de que trata el artículo 15 de la Ley 89 de 1890).

3.2. ANALISIS DE LA DOCUMENTACION

El. documento que sustenta los límites del resguardo de Cañamomo es la escritura 565 del 18 de diciembre de 1953 la cual es muy clara, ya que muchos de los nombres descritos es dicha escritura concuerdan con los de la cartografía actual.

En la escritura 565 se protocoliza una copla de la escritura No. 79 de fecha 13 de febrero de 1936, por medio de la cual el cabildo de la parcialidad protocolizó el acta de poseel6n de dicha parcialidad de indígenas y rindió cinco declaraciones extrajuicio encaminadas a demostrar el derecho sobre el resguardo, que para casos de la pérdida de los títulos establece el artículo 12 de la ley 89 de 1890.

La protocolización de la escritura No. 79 fue realizada debido al incendio de la notaria de Riosucio en el alto de 1952, en el cual se quemó el archivo donde reposaba dicho documento.

3.2.1. CON EL RESGUARDO DE LA MONTANA



RIOSUCIO Y SUPÍA CALDAS Nit. 810.003.358 - 3

Para este sector limítrofe entre el resguardo de Cañamomo y Lomaprieta y el resguardo de La Montaña, en el registro 501 del 28 de septiembre de 1914 del título expedido por el Virrey don José Solís Folk de Cardona con fecha 14 de agosto de 1759, a favor del resguardo de La Montaña, el límite de este resguardo viene por las "vertientes de Sanguía alta y baja; por una cuchilla abajo hasta el salto de dicha quebrada; y por más abajo hasta donde se encuentra el árbol de nacedero en el mismo pasadero del camino y pasadero abajo, hasta las vertientes del río de Riosucio cogiendo línea recta al alto de Sinifaná; cuchilla abajo hasta el morro de pies de Gallo".

Los cabildos estuvieron de acuerdo con el limite declarado en la escritura 565 del 18 de diciembre de 1953, la cual dice "río de Riosucio arriba hasta el desemboque de la quebrada de Sipirra; quebrada arriba hasta sus nacimientos; y de allí pasando por el terraplén al zanJ6n de Gasparillo".

En 1984 se efectuó el deslinde del sector Sur del resguardo de La Montaña, según consta en el informe del deslinde del resguardo indígena de La Montaña, elaborado por el IGAC y en el acta de deslinde de fecha 28 de marzo de 1984. En sea ocasión no se analizó el contenido de la escritura 565 del 18 de diciembre de 1953, razón por la cual se efectuó el deslinde entre el resguardo do La Montaña y el municipio de Riosucio, cuando el límite es entre el resguardo anteriormente mencionado y el resguardo de Cañamomo y Lomaprieta. En la escritura 565 se lee "que por una disputa con la parcialidad de La Montaña quedaron los linderos por la quebrada de Sipirra, Alto de Terraplén y Zanjón de Gasparillo". De igual manera no fue considerado en este parte lo dispuesto en el registro No. 501 del 28 de septiembre de 1914. De la lectura de. ambos documentos se infiere que el límite entre los resguardos de La Montaña y Cañamomo y Lomaprieta empieza en la desembocadura de la quebrada Nacedero o Sanguía en el rio denominado Riosucio y no como aparece en el acta del 28 de marzo de 1984, siguiendo por la linea del cerro IINGRUMA. En vista de lo anterior los comuneros solicitaron tanto al Ministerio de Gobierno como al Instituto Geográfico la revisión y actualización de este lindero, como en efecto se hizo, mediante acta del 5 de mayo de 1994.

Durante el trabajo de campo iniciado a partir del 26 de abril de 1994, con soporte en la documentación atrás mencionada, fueron identificados los accidentes geográficos que marcan este lindero y a la vez se corrigió en la cartografía la localización del Zanjón de Gasparillo; también fue definido el brazo de la quebrada Sipirra, limite principal entre estos dos resguardos.

El trabajo principal de este lindero está relacionado con el área de población del municipio de Riosucio, pero este caso será tratado más adelante y por supuesto con más detenimiento, dada su importancia ya que la quebrada de Sipirra divide el área urbana del municipio de Riosucio.

3.2.5. AREA DE POBLACION

El área de población de la cabecera municipal de:Riosucio. definida en el acuerdo 12 de 1942 y ampliada en el acuerdo 26 de 1987 del Concejo de Riosucio, está superpuesta sobre tierras de los resguardos de La Montaña y Cañamomo y Lomaprieta, según lo observado en las diligencias de inspección ocular consignadas en el acta del 5 de mayo de 1994, ya que el límite entre el resguardo de La Montaña y el resguardo de Cañamomo y Lomaprieta es la quebrada Sipirra, que a su vez divide el área urbana del municipio de Riosucio, quedando 311 Has (61%) de ésta en el resguardo de La Montaña, y 197 (39%) en el resguardo de Cañamomo y Lomaprieta.

El límite del perímetro urbano definido en el acuerdo 12 de 1942 es el siguiente: " Desde la Cruz del Cerro del Ingrumá hasta Alto Medina; de aquí hasta la piscina el Edén, de este lugar hasta el Alto Ojo de Agua, donde se encuentra la capilla [del Carmen], de este, punto hasta la escuela de Sipirra, partiendo de este y siguiendo la cimera de la cuchilla del mismo nombre, hasta la capilla de Tumbabarreto, y de aquí línea recta, hasta encontrar el primer punto de partida" (...).

En el Acuerdo 026 de 1987 el límite del perímetro urbano [fue extendido hasta el Alto Morón].

El día 3 de mayo y convocados por la Alcaldía, se realizó en el Concejo del municipio de Riosucio una reunión, con el fin de discutir sobre los límites de perímetro urbano, y se contó con la asistencia de: El Concejo de Riosucio, los cabildos de los resquardos de La Montaña y de Cañamomo y Lomaprieta, la



RIOSUCIO Y SUPÍA CALDAS Nit. 810.003.358 - 3

Alcaldía, la Personería, el Ministerio de Gobierno, el Cridec, la Comisión del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la comunidad. En esta reunión la posición expresada por las partes interesadas fue llegar a una concertación y se acordó que los resguardos indígenas pasarían al Concejo un Proyecto de Acuerdo del perímetro urbano.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los límites del resguardo de Cañamomo y Lomaprieta están claramente definidos en la escritura 565 de 1953, y son reconocidos por el resguardo y sus colindantes; los mencionados limites fueron recorridos e identificados cartográficamente en unión con cabildos, autoridades municipales, representantes del Ministerio de Gobierno y comisionados del IGAC.

Tanto a los cabildantes como a la comunidad se les explicó, una vez terminados los recorridos, que las Actas de cada lindero, así como el informe final, quedan sujetos a la decisión y aprobación del Ministerio de Gobierno.

Las tierras del resguardo se encuentran "entreveradas" con tierras de particulares; el grado de minifundio es alto, razón por la cual no fue posible mapear las tierras que maneja el resguardo; de acuerdo a información del cabildo son 3.600 Has que corresponden al 74% del área total del resguardo.

Se incluye la delimitación del área de población de Riosucio definida en el acuerdo 12 de 1942 y la ampliación según el acuerdo 26 de 1967 del Consejo de Riosucio.

Los resguardos no manejan la totalidad de sus territorios por el alto número de fincas particulares que se encuentran dentro de ellos.

Con el fin de evitar confusiones futuras se sugiere el amojonamiento de los siguientes puntos:

- Desembocadura do la quebrada Nacedero o Sanguía en el rio Riosucio.
- Desemboque de la quebrada Sipirra en el rio Riosucio.
- En la curva que forma el caño Gasparillo antes de la casa de Rafael y Juan Taborda.
- Desembocadura del zanjón de Gasparillo en la quebrada Cristalina.

Es de especial importancia realizar seguimiento a la definición de la situación con respecto al perímetro urbano de Riosucio.

Intensificar cursos de gestión administrativa, dirigidos a los cabildos indígenas.

Implementar un plan de desarrollo que beneficie toda la región de Riosucio y sea ejecutado en asocio entre resguardos y municipio.

RICARDO BONILLA GUZMAN

Ingeniero Contratista IGAC

División de Ordenamiento Territorial. Deslindes.

3. ¿Cómo puede un resguardo que no exista recibir recursos de transferencia de la nación sin que los ministros de Hacienda incurran en peculado?

Pese a lo extendido del argumento de la inexistencia del Resguardo de Cañamomo, no faltan en el pueblo quiénes se preguntan, ¿por qué, si no existen, el Gobierno les gira cada año más de 5.000 millones de pesos a los Resguardos Indígena de Riosucio? Intentemos despejar estas dudas:

En primer lugar, hay que tener en cuenta que TODOS los Resguardos de Riosucio tienen origen en la época de la Colonial. Tres de ellos fueron creados por el visitador Lesmes de Espinosa y Saravia en 1627. El Resguardo de Escopetera tiene su origen en un territorio colectivo comprado en 1759 por los indios de La Montaña a la española Catalina Jiménez, que comprende 3.605 hectáreas, según medición que hizo el IGAC en 1994.

RESGUARDO CREADO DISUELTO CONSTITUCIÓN ACTUAL Nuestra Señora Candelaria de La Montaña 15 de marzo de 1627 No No



RIOSUCIO Y SUPÍA CALDAS Nit. 810.003.358 - 3

San Lorenzo 22 de marzo de 1627 20 de mayo de 1943 29 de junio de 2000 por el INCORA Cañamomo Lomaprieta 22 de marzo de 1627 No No Escopetera Pirza

(territorio colectivo) 24 de octubre de 1759 No 10 de abril de 2003 por el INCORA

¿Qué pasó en 1991?

La Constitución de 1991(artículo 356) estableció que a partir de ella los Resguardos Indígenas recibirían recursos del Presupuesto Nacional, similar a como los reciben los municipios. El origen de esta norma es la siguiente: la Comisión Segunda de la Asamblea Nacional Constituyente (dedicada al tema de Territorio) incorporó los territorios indígenas entre las entidades territoriales de la República, al lado de los municipios, los departamentos y los distritos.

Cuando los miembros de la Comisión Quinta de la ANC (encargada del tema de Economía) se enteraron de lo anterior, dijeron que por principio de igualdad los territorios indígenas también debían recibir transferencias de parte de la Nación. Esto dio lugar a un debate porque hablar de "territorios indígenas" era demasiado vago y por tanto no se podía calcular cuánto le costaría a la Nación esta reforma. Entonces el delegatario Carlos Ossa Escobar, que había sido gerente del INCORA, presentó como solución que las transferencias se destinaran a los territorios indígenas que tuvieran como soporte un Resguardo, ya que éstos son fácilmente identificables por contar con resoluciones del INCORA. Y así se aprobó el artículo 356 de la Carta.

La historia de estos debates la conozco personalmente porque en ese tiempo yo hacía parte de la comisión de asesores que contrató la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) para acompañar la labor del delegatario indígena Francisco Rojas Birry.

Lo anterior era cierto para los llamados "Resguardos Nuevos", es decir, los constituidos por el INCORA desde 1961, año que entró a funcionar esta entidad. Pero quedaban por fuera los "Resguardos Coloniales", es decir los creados por la Corona Española, los cuales habían pasado a la República en virtud del Decreto del Libertador del 20 de mayo de 1820, pero para 1991 no se sabía cuántos seguían vigentes y qué extensión tendrían. El Gobierno se vio entonces en la necesidad de determinar cuáles eran esos Resguardos Coloniales, para, una vez identificados, hacerles las transferencias a que tenían derecho.

Fue así como el Estado acudió a un convenio para la delimitación de los Resguardos Indígenas del país, celebrado entre el Ministerio de Gobierno y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en 1979 y renovado en 1993.

En virtud de este convenio una comisión del IGAC visitó Riosucio-Supía-Quinchía en 1994 y determinó que para esa fecha los únicos Resguardos Coloniales que subsistían en la zona eran La Montaña y Cañamomo. De esta manera estos dos resguardos quedaron incorporados a las bases de datos como Resguardos Coloniales y el Ministerio de Hacienda empezó a girarles transferencias de la Nación.

Pero además de los informes sobre Cañamomo y La Montaña, el IGAC también presentó en 1994 los informes de delimitación de los territorios de San Lorenzo y Escopetera Pirza, pues esa información era necesara para el proceso de volverlos a constituir como Resguardos. En efecto, el año 2000 el INCORA constituyó como "Resguardo Nuevo" a San Lorenzo y en 2003 a Escopetera Pirza, que también empezaron a recibir transferencias.

En conclusión, los Resguardos Indígenas de La Montaña y de Cañamomo Lomaprieta, que son de origen colonial, cuentan con delimitación oficial de sus territorios desde 1994, y esa delimitación que hizo el IGAC es la que explica por qué reciben recursos del Estado.

Si no hubiera esta delimitación, los funcionarios estarían incurriendo en el delito de peculado, por girarles miles de millones de recursos públicos a personas jurídicas inexistentes.

Veinte años después de estar en aplicación este sistema, a los políticos les cogió el afán por acabar con los Resguardos Coloniales, que son 47 en el Cauca, 19 en Nariño y 2 en Caldas. El 10 de febrero



RIOSUCIO Y SUPÍA CALDAS Nit. 810.003.358 - 3

de 2010 el presidente Uribe dictó el Decreto 410, por el cual ordenó que todos los resguardos de origen colonial debían ser "reestructurados", dándole plazo al INCODER hasta diciembre de ese año para cumplir la orden. Inclusive se dijo desde el Gobierno que a partir del año siguiente los Resguardos de La Montaña y de Cañamomo no recibirían transferencias. Luego el Plan de Desarrollo del presidente Santos prolongó 4 años ese plazo (Ley 1450 de 2011). Hasta el momento ni un solo Resguardo Colonial ha sido reestructurado.

Entre tanto, la Corte Constitucional le ha quebrado una vértebra al proceso de reestructuración (cuya esencia es el recorte de los linderos antiguos de los resguardos, para excluir éstos los predios poseídos por particulares). En contravía de la reestructuración, la sentencia T-530 de 2016 ordenó delimitar el Resguardo de Cañamomo Lomaprieta con base en las tierras ancestrales, sin que sea obstáculo para ello que queden títulos de particulares a su interior.

Luis Javier Caicedo

Riosucio, Caldas, 17 de septiembre de 2017